RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Máximo Cerrón Paredes contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52, su fecha 12 de agosto de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 28 de setiembre de 2007, que revocando la sentencia estimatoria de fecha 28 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda que interpuso contra Auxilio Cooperativo Militar de Retiro sobre obligación de dar suma de dinero. Sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente sus derechos a probar y a una resolución motivada pues la resolución que cuestiona no es clara ni precisa, conforme lo ordena el artículo 122.° del Código Procesal Civil, sino que incluso cae en contradicciones, no habiéndose determinado si finalmente el accionante tenía la condición de asociado de la mencionada institución y desde qué fecha.

2. Que con fecha 9 de enero de 2008 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que el recurrente sólo pretende mediante el amparo cuestionar lo resuelto por el emplazado, no debiendo interferirse en el ejercicio de la labor jurisdiccional que ejerce el magistrado. La Sala revisora por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, siendo una norma de observancia obligatoria, sirve para identificar el objeto de protección de los procesos constitucionales. En tal sentido, en el Expediente N.° 03227-2007-PA/TC se establece, entre otros aspectos, que el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo no pueden ser conocidas por el amparo, entre otras: i) pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), pues se

requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad, las mismas que se determinan por la estricta vinculación de un derecho con la dignidad humana; y ii) pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario dado el respectivo ámbito competencial.

4. Que, en el presente caso, de la revisión de autos se aprecia que en la demanda del proceso civil (de vía sumarísima) dentro del cual se expidió la resolución cuestionada, el ahora demandante peticionó lo siguiente (fojas 2): "de conformidad con el artículo 1219.°, inciso 1), del Código Civil interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero contra Auxilio Cooperativo Militar de Retiro (...) para que cumpla con cancelar la suma de cinco mil doscientos ochenta y ocho con 44/100, que representa el importe que en forma indebida me retiene, por concepto de cuota de asociado (...)". A fojas 5 aparece la respectiva contestación de la demanda, en la que Auxilio Cooperativo Militar de Retiro sostiene que "(...) el cálculo referido por [el demandante] está fuera de lugar y de la verdadera realidad de los hechos, por cuanto la cuota mensual es de monto variable; el demandante en forma incorrecta, para el cálculo de lo que supuestamente se le debe integrar, está aplicando la cuota mensual de socio del año 2004, la cual no es la misma en los años anteriores y desde el año en que ingresó como socio de la asociación", y además que "(...) siempre aceptó sus descuentos de importe de las cuotas mutuales aportadas mensualmente no habiéndolo cuestionado por espacio de más de 15 años, así como tampoco haberlo solicitado a la asociación, por cuanto la copia de la carta de fecha 7 setiembre 04 que adjunta y que se refiere a reintegro por concepto de aportaciones no ha ingresado a la asociación, conforme de verificarse no tiene sello de recepción de que no hay respuesta de la asociación (...), por lo tanto el demandante al no haber planteado renuncia que merezca pronunciamiento de la asociación continúa siendo socio y sujeto a los descuentos de aportaciones mensuales" (fojas 7-8).

   El artículo 1219.°, inciso 1), del Código Civil establece lo siguiente: "Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado". (énfasis agregado)

5. Que, asimismo, de la revisión de la cuestionada resolución judicial de fecha 28 de setiembre de 2008 (fojas 16), se evidencia que el juez emplazado ha revocado la sentencia de primera instancia (fojas 10 y ss.) y ha declarado improcedente la demanda interpuesta por el recurrente, considerando que no correspondía que el *a quo* del proceso de obligación de dar suma de dinero se pronuncie respecto de la nulidad de descuentos de aporte efectuados o la condición de asociado del demandante (fundamento cuarto), sino sólo verificar si una determinada obligación debería ser cumplida o no, por lo que no habiéndose acreditado que tal obligación debía cumplirse (fundamentos quinto y sexto), se revocó lo resuelto por el *a quo* y se desestimó la respectiva demanda.

6. Que al respecto, el Tribunal Constitucional estima que la demanda debe ser rechazada, pues resulta evidente que independientemente de perseguir el control de la motivación del pronunciamiento del emplazado, el recurrente pretende continuar con la controversia planteada en el proceso ordinario, exigiendo que la justicia constitucional se pronuncie sobre si en un proceso de obligación de dar suma de dinero se debía examinar la nulidad de descuentos de aporte efectuados o la condición de asociado del demandante, más aún cuando, como se aprecia en el fundamento 4 de la presente, tales aspectos no formaron parte de la respectiva pretensión del proceso de obligación de dar suma de dinero, por lo que, dada la naturaleza controvertida de los hechos, no resulta posible que esta sede constitucional ejerza competencias como la determinación sobre si debe o no pagarse una específica cantidad de dinero al demandante. Por tanto, habiéndose verificado que la pretensión del recurrente no es una que sea susceptible de protección en el presente proceso constitucional, debe desestimarse la demanda en aplicación del artículo 5.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR